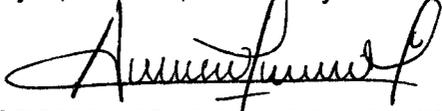


**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa al despacho del Juez el proceso, con el fin de reconocer personería a y realizar requerimiento a la parte demandante. Sirvase proveer.

Pijao, Quindío, 06 de mayo de 2021.



**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.029 Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Radicado número 2019-00020
---

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pijao, Quindío, siete de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el memorial allegado por el mandatario de la parte demandante, se le reconocerá personería al abogado sustituto, en los términos del memorial adjunto, con base en el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, en orden a continuar con el trámite del proceso, se detecta una carga procesal a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, esencial para proseguirlo, pues aún no se ha aportado la publicación del emplazamiento corregida, como se dispuso en auto de fecha 11 de marzo del 2020 (fol. 123), decisión en la que se observó que el número de ficha catastral no es el mismo consignado en los documentos aportados con la demanda.

Además, verificada las fotos de la valla, se advierte el mismo error de la publicación y, aunado a esto, el número de radicación del proceso no incluye los 23 dígitos, razón por la cual se aplicará los incisos 1° y 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Las señaladas correcciones tienen el propósito de precaver irregularidades que, incluso, podrían conllevar al decreto de la nulidad de la sentencia, lo cual constituye un deber del director del proceso, en los términos del numeral 5 del artículo 42 del CGP:

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

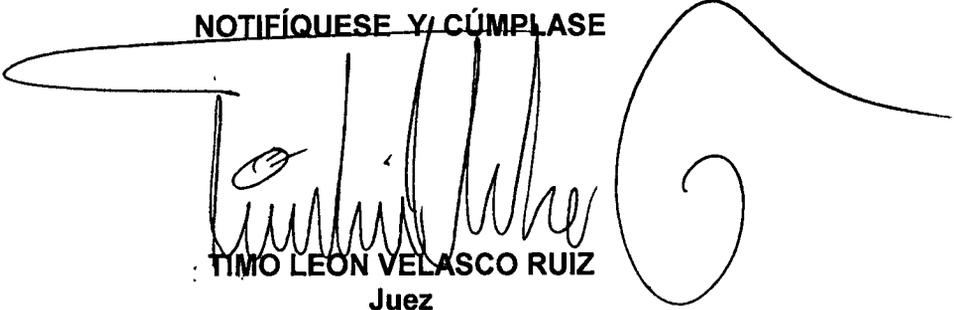
### RESUELVE

**1.- RECONOCER** personería al abogado **ALEXANDER CARDONA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.726.505**, expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional **348445** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de la sustitución efectuada.

2.- **ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice la publicación como se dispuso en auto del 11 de marzo de 2020, e instale la valla con la información corregida, según se indicó en la parte motiva de este auto, so pena de terminar el trámite del proceso por desistimiento tácito.

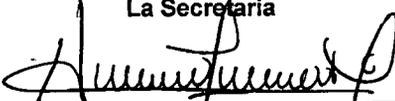
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TIMO LEON VELASCO RUIZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIJAO-QUINDIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 23

La que de la providencia anterior  
hago hoy 10 Mayo 2021

La Secretaria

  
**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**